

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00195-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: Agente oficioso de MARIA ALI MOSQUERA MORENO
EMSSANAR EPS

Asunto: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al Cumplimiento.

Mediante memorial electrónico¹, la señora HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO actuando como agente oficiosa de su hija MARIA ALI MOSQUERA MORENO, presenta incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.P.S., manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014 dictada por el Despacho, toda vez que, desde el pasado 2 de julio no le ha autorizado el suministro del medicamento prescrito a su hija, el cual según lo informado por la actora corresponde a *desmoprecina tableta por 120 mcg*².

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR E.P.S. con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*³.

¹ Archivo 01 carpeta incidente desacato 02 en el expediente híbrido.

² Según lo informado por la accionante mediante comunicación telefónica realizada por la oficial mayor del despacho al número 3234412679, el día 2 de agosto de 2021 a las 2:56 de la tarde.

³ Corte Constitucional - Auto 579/15

A su vez, el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”⁴.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR E.P.S., con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicarán sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

tutelasrvc@emssanar.org.co

relly2434@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

2015-00153

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0669b8595897822ac42bf0944d4de961c1cddc6eb24de17665de079dafb9dc

Documento generado en 03/08/2021 09:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00045-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ORLANDO ÁVILA SEPÚLVEDA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Observa el Despacho que, previo a que se realizara la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, ésta allegó poder y escrito de contestación¹, lo que permite tenerla por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P.², así como contestada en término la demanda.

Ahora bien, considerando que la parte demandada propuso excepción de prescripción la contestación, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado con artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y ello se ordenará en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada y contestada la demanda en término oportuno, según lo expuesto en la parte considerativa.

2.- ORDENAR que por secretaría se dé aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado con artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dando traslado a la parte actora

¹ Páginas 46 a 58, archivo digital "01CuadernoPrincipal201900045" del expediente electrónico.

² **"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

de la excepción propuesta por la demandada en el escrito de contestación.

3.- TENER a la abogada **Florian Carolina Aranda Cobo** portadora de la T.P. No. 152.176 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder allegado con el escrito de contestación.

4.- NOTIFICAR por estados la presente providencia, y enviar mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas por las partes (Art. 201 C.P.A.C.A.):

- enrique.larrahondo@hotmail.com
- florian.aranda@697@casur.gov.co
- judiciales@casur.gov.co
- procjudad58m@procuraduría.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf20de1f31f50ce9e2396e9fbdf3649d9b86fd6542fa30dca770719c3725ca

Documento generado en 03/08/2021 01:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00196-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del Distrito de Santiago de Cali, con la contestación de la demanda y en escrito separado, presentó solicitud¹ de llamamiento en garantía para que la sociedad **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** comparezca al proceso, fundando el llamamiento en que esta última expidió la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y en la que indica la mandataria de la entidad, se amparan los riesgos por cuya causa se pide indemnización de perjuicios con la demanda.

Junto al escrito en cuestión, se aportó copia² del documento con el que el Distrito de Cali pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, es decir la póliza mencionada.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

¹ Páginas 2 a 4, archivo digital “02Cuaderno2LlamamientoGarantia” del expediente electrónico.

² Páginas 39 a 49, archivo digital “02Cuaderno2LlamamientoGarantia” del expediente electrónico.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura de llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva litis, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*³

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia.”*⁴

³ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

⁴ *Ibíd.*

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁵.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁶; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁷

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los

⁵ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁶ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado **Distrito de Santiago de Cali a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** con NIT 891700037-9.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- njudiciales@mapfre.com.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- TENER a la abogada **Angélica María Vinasco Agudelo**, portadora de la T.P. No. 300.084 del C.S. de la J., como apoderada del demandado Distrito de Santiago de Cali conforme al poder allegado con el escrito de contestación, y el Despacho dispone **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por dicha profesional del derecho, visible a página 188 del archivo "01CuadernoPrincipalFísico", en tanto no acreditó haber comunicado la renuncia a su poderdante según lo exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (artículo 201 CPACA):

- notificaciones@hmasociados.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb452afcb4087015d404622ed9a9fc9df2a256c59a25a4620739637daf9d70e9

Documento generado en 03/08/2021 01:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00047-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **CARLOS ALBERTO QUIÑONES RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: **INPEC Y OTROS**

Asunto: Inadmite adición de la demanda.

Por medio de auto de sustanciación de mayo 10 de 2021 se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora subsanar las falencias advertidas en la parte considerativa de dicho proveído.

Dentro del término otorgado fue allegado el escrito¹ de subsanación, dentro del cual el extremo activo, además, adicionó la demanda en cuanto a las pruebas, los hechos, las pretensiones y las partes.

El artículo 173 del CPACA dispone en relación con la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Pues bien, en lo que fue materia de adición de la demanda se incluyó al **Consortio² Fondo Nacional de Atención en Salud PPL – 2019** como un sujeto procesal nuevo que habría de integrar

¹ Archivo “06MemorialSubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

² A través de sentencia del 25 de septiembre de 2013, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer, a través de su representante legal, como sujetos *-en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes-* en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales. Ello no excluye la posibilidad de que sus integrantes concurren de manera individual.

el extremo pasivo, reformulándose por tanto las pretensiones en el sentido de que a dicho consorcio se le declare también responsable de las situaciones fácticas por cuya virtud se imputa responsabilidad.

Según lo dispuesto en la norma previamente transcrita, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad cuando se esbozan nuevas pretensiones, advirtiendo el Despacho que, según la constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 numeral 1º del CPACA no se agotó con respecto al **Consortio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL – 2019**, pues al trámite conciliatorio solo fueron convocados el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC), la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL-2017.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la adición de la demanda con el fin de que la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el mencionado artículo 161 numeral 1º del CPACA, en lo que corresponde al **Consortio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL – 2019**, y una vez cumplido ello se decidirá conjuntamente sobre la admisión de la demanda inicial y su adición.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE**:

1. INADMITIR la adición de la demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que acredite, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 numeral 1º del CPACA en lo que corresponde al **Consortio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL – 2019**, so pena de rechazo de la adición de la demanda frente a dicho consorcio, en aplicación de lo dispuesto el artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: albita1204@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9458db8ee3d8ec96e97c208b0db799db644ac76bf23fe3b121c315a82f9a72b4

Documento generado en 03/08/2021 01:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2021-00065 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **LISSA FERNANDA PENAGOS JORGE Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite Demanda

Los señores **LISSA FERNANDA PENAGOS JORGE, CARLOS ARTURO PENAGOS SEGURA, MARINA JORGE SEGURA y JUAN CARLOS PENAGOS JORGE**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios que se les causaron con ocasión de las lesiones que sufrió la señora **LISSA FERNANDA PENAGOS JORGE** el día 2 de abril de 2019 en accidente de tránsito cuando se desplazaba en su motocicleta a la altura de la calle 70 carrera 1 A-5 de Cali.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones en la modalidad de perjuicios materiales no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.¹.
- c. Los hechos ocurrieron en el Distrito Especial de Santiago de Cali – Valle del Cauca por

¹ Página 18 archivo 02 correspondiente a la demanda.

lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.².

Además, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 176 a 180 del archivo rotulado como "03Anexos.pdf" del expediente electrónico y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

También, se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al ente territorial demandado³, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por los señores **LISSA FERNANDA PENAGOS JORGE, CARLOS ARTURO PENAGOS SEGURA, MARINA JORGE SEGURA y JUAN CARLOS PENAGOS JORGE**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico johanarobles.abogada@hotmail.com
3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Según lo relatado en la demanda.

³ Archivo "05CorreoAportaCumplimientoCarga.pdf" en el expediente electrónico.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión a este debe constituir falta disciplinaria.
6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
7. **TENER** a la abogada **JOHANA ROBLES ARCE** portadora de la tarjeta profesional No. 168.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido visible en la página 1 del archivo denominado "02Demanda.pdf" en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a2cc19b8197f6f00164bfc6a2d56d546557fc8cf4f731f16e138ea4ea9b871

Documento generado en 03/08/2021 01:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00129-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MAGDALENA VACA CUEVAS Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del Distrito de Santiago de Cali, con la contestación de la demanda y en escrito separado, presentó solicitud¹ de llamamiento en garantía para que **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** comparezca al proceso, fundando el llamamiento en que esta última expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y en la que según indica se amparan riesgos como las lesiones que presuntamente padeció uno de los actores.

Junto al escrito en cuestión, se aportó copia² del documento con el que el Distrito de Cali pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, es decir la póliza mencionada.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

¹ Páginas 2 a 3, archivo digital “01Cuaderno2FisicoLlamamiento” del expediente electrónico.

² Páginas 4 a 8, archivo digital “01Cuaderno2FisicoLlamamiento” del expediente electrónico.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura de llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva litis, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*³

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.⁴

³ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

⁴ *Ibíd.*

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁵.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁶; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁷

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el

⁵ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁶ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado **Distrito de Santiago de Cali** a **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** con NIT 860524654-6.

2.- NOTIFICAR la admisión de los llamamientos en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificaciones@solidaria.com.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- TENER al abogado **Carlos Andrés Heredia Fernández**, portador de la T.P. No. 180.961 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Metro Cali S.A., conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

5.- TENER a la abogada **Angélica María Vinasco Agudelo**, portadora de la T.P. No. 300.084 del C.S. de la J., como apoderada del demandado Distrito de Santiago de Cali conforme al poder allegado con el escrito de contestación, y el Despacho dispone **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por dicha profesional del derecho, visible a página 188 del archivo "01CuadernoPrincipalFisico", en tanto no acreditó haber comunicado la renuncia a su poderdante según lo exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

6.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (artículo 201 CPACA):

- chenao44@hotmail.com
- alruzaca@yahoo.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- angevinas@hotmail.com
- judiciales@metrocali.gov.co
- carlosheredia85@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e24efab562cb4ec64e54fec7d12758d56cb63af5fbed2b49731bb533d33d

Documento generado en 03/08/2021 01:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00154-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA LUCÍA HERRERA MURGUEITIO**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: Admite reforma de la demanda.

La actora, por medio de su apoderado, allegó memorial¹ manifestando que reforma la demanda en lo relativo al acápite de hechos, y adjuntando nuevas pruebas documentales².

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (...).”

De acuerdo con el informe secretarial visible en el archivo “07ConstanciaSecretarial201900154”, el memorial de reforma a la demanda fue presentado en término legal.

Aunado a ello, verifica el Despacho que la reforma versa sobre las pruebas y los hechos en los que se apoyan las pretensiones, materias susceptibles de esta actuación según lo dispone el numeral 2º de la disposición transcrita.

¹ Páginas 80 a 85, archivo digital “08CuadernoPrincipalFisico” en el expediente electrónico.

² Páginas 88 a 101, archivo digital “08CuadernoPrincipalFisico” en el expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que la reforma a la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 173, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

2.- CORRER traslado de la adición de la demanda por el término de quince (15) días a la entidad demandada y al Ministerio Público, a través de notificación por estado de la presente providencia según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
- notjudicial@fiduprevisora.gov.co
- agencia@defensajuridica.gov.co
- abogada1lopezquiteroarmenia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa7ee9c3b8f3305cfbe0d2f5195b6af3c2b3da60138cd53a620de6d1074a209

Documento generado en 03/08/2021 01:26:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Intelocutorio

Proceso No. **76001-3333-007 2021-00053-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **MARY ANGÉLICA RESTREPO GUZMÁN Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite Demanda

Mediante providencia del 2 de julio de 2021, notificada por estado el 6 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no se cumplía con el derecho de postulación en cuanto al señor ABEL ARTURO RESTREPO DURAN por cuanto el poder que otorgó a la abogada terminó con su fallecimiento, por cuanto para esa fecha no se había presentado la demanda y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado "08Inadmite202100053.pdf" en el expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 7 hasta el 21 de julio de 2021.

La parte demandante dentro del término concedido, el 19 de julio de 2021 (archivo denominado "10CorreoMemorialSubsanacionDemanda.pdf" del expediente electrónico), presentó escrito subsanando la falencia que presentaba la demanda, señalada en el auto que dispuso su inadmisión, solicitando que se excluya como parte demandante al señor ABEL ARTURO RESTREPO DURAN.

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A¹.
- c. Los hechos ocurrieron en el Distrito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A².

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción³, en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

También, se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴, como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** y a través de apoderada judicial, presentaron los señores **MARY ANGÉLICA RESTREPO GUZMÁN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **EMMANUEL HENAO RESTREPO** y **YOLANDA GUZMÁN PRADO**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda johanarobles.abogada@hotmail.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada

¹ Páginas 18 y 19 del archivo denominado "02DemandaypoderMaryAngelicayotros" en el expediente electrónico.

² Según lo relatado en la demanda.

³ Consultar páginas 169 a 172 del archivo denominado "03ANEXOSDDAMARYANGELICARESTREPO.pdf" en el expediente electrónico.

⁴ Archivo denominado "07MemorialAportaCumplimientoCarga.pdf" en el expediente electrónico.

ante este Juzgado y al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de los correos electrónicos **prociudadm58@procuraduria.gov.co** y **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
7. **TENER** a la abogada **JOHANA ROBLES ARCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.020.318 y portadora de la tarjeta profesional No. 168.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido visible en las páginas 24 al 26 del archivo denominado "02DemandaypoderMaryAngelicayotros" en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185b7f75931448498453f14d63bad94a3ffe4c674dc8ad0b73d95f57c146a58
e

Documento generado en 03/08/2021 01:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Niega llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de febrero de 2020 el Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a las coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros y QEB Seguros, hoy ZLS Zurich Seguros Colombia S.A. (Páginas 70 a 72 del archivo denominado “05LlamamientoGarantiaMapfre.pdf” en el expediente digital).

La sociedad llamada en garantía **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.** a su vez presenta solicitud de llamamiento en garantía a fin de que quien ostente la calidad de propietario del bien inmueble denominado Casa No. 1 finca “Aura María”, ubicado en la parcelación Cipreses Corregimiento Felidia de Cali, comparezca al proceso (archivo denominado “07Solicitud-Llamamientogarantia.pdf” que se encuentra dentro de la carpeta denominada “Zurich”, que a su vez se encuentra dentro de la carpeta denominada “ContestacionLlamamientoCoaseguradoras” en el expediente digital).

Lo anterior, con el fin de que se haga parte en este proceso y responda por las lesiones sufridas por el señor JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA y los perjuicios sufridos por él y sus familiares, con fundamento en que según verificación realizada por EMCALI y tal como se describe en dictamen pericial aportado con la demanda, dicho propietario había incumplido las normas RETIE, específicamente el artículo 13, al acercar “peligrosamente” la estructura metálica del segundo piso de la casa de habitación al tendido de cuerdas eléctricas.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya*

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(...) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

² *Ibíd.*

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...)* Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Pues bien, en este evento se advierte que la sociedad Zurich Seguros Colombia S.A., en calidad de llamante no aduce la existencia de una relación legal o contractual entre aquella y el llamado, “quien ostente la calidad de propietario” del bien inmueble denominado Casa No. 1 finca “Aura María”, ubicado en la parcelación Cipreses Corregimiento Felidia de Cali, para que procediese el llamamiento en garantía, pues se limita a expresar que la finalidad del llamamiento es que el llamado concorra al pago de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA.

En ese orden, al no cumplirse los supuestos del artículo 225 del CPCA transcrito en líneas anteriores, se negará la vinculación en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad llamada en garantía **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.** a “quien ostente la calidad de propietario” del bien inmueble denominado Casa No. 1 finca “Aura María”, ubicado en la parcelación Cipreses Corregimiento Felidia de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- TENER a la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado “02PordeJulianMartinez.pdf” en el expediente digital.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- lawyer.calicolombia@hotmail.com
- equipojuridicoshalom@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificaciones@emcali.com.co
- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- fihurtado@hurtadogandini.com
- hurtadolanger@hotmail.com

- notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- notificaciones.co@zurich.com
- carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a449c6171299aa4d4f8187092805c68005f3658bd75016ae2f613e786f614f4

Documento generado en 03/08/2021 01:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2019-00188 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **OBRA CIVIL PINTURA LLANOS S.A.S.**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS**

Asunto: **Admite reforma demanda**

La parte actora, por medio de su apoderado, allegó memorial¹ manifestando que adiciona, aclara y modifica la demanda, tanto en lo relativo al acápite de los hechos, como de las pretensiones, las pruebas y las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (...).”

La reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente, según constancia secretarial visible en el archivo denominado “36Constancia Secretarial.pdf” en el expediente digital.

Igualmente, el Despacho verifica que la reforma se refiere a las partes, las pruebas, las pretensiones y los hechos en los que se apoyan las pretensiones, por lo que su objeto está

¹ Archivo denominado “20MemorialReformaDemanda.pdf” en el expediente digital.

conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así las cosas, como quiera que la reforma de la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que se llama a una nueva persona al proceso, señora GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, como persona natural, de la admisión de la demanda y de su reforma se le notificará personalmente, a quien se le correrá traslado por el término inicial.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co

3.- CORRER traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de notificación por estado de la presente providencia según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 ibídem:

procjudadm58@procuraduria.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ofiregiscali@supernotariado.gov.co
notaria5cali@ucnc.com.co
notaria5.cali@supernotariado.gov.co
quintacali@supernotariado.gov.co
agencia@defensajuridica.gov.co

4.- NOTIFICAR el auto admisorio y la reforma de la demanda personalmente a la señora GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, como personal natural, a través de los correos electrónicos de la notaría quinta de Cali indicados en el numeral anterior.

5.- CORRER TRASLADO de la admisión de la demanda y de su reforma a la señora GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que pueda contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada el 12 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante, abogado ROBIN ALBERTO ESTRADA PÉREZ², identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.503.156 y Tarjeta Profesional No. 117.982 del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- TENER al abogado **ALEJANDRO OCAMPO LÓPEZ** portador de la tarjeta profesional No. 147.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido visible en las páginas 1 a 3 del archivo denominado "09MemorialPoderAnexos.pdf" en el expediente digital.

7.- TENER al abogado **MAURICIO MOSCOSO DÍAZ** portador de la tarjeta profesional No. 197.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y como apoderada sustituta a la abogada **ANA BELÉN FONSECA OYUELA** portadora de la tarjeta profesional No. 78.248 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los memoriales poder y sustitución de poder visibles en la página 1 del archivo denominado "11MemorialContestaciónMinisterioJusticia.pdf" y en el archivo denominado "35MemorialSustitucionJusticia.pdf" en el expediente digital.

8.- TENER al abogado **ENRIQUE FERRER MORCILLO** portador de la tarjeta profesional No. 45.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI en los términos del poder a él conferido visible en el archivo denominado "24MemorialPoderNotaria5.pdf" en el expediente digital.

9.- TENER al abogado **ANDRÉS CAMILO PASTAS SAAVEDRA** portador de la tarjeta profesional No. 227.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en los términos del poder a él conferido visible en las páginas 16 y 17 del archivo denominado "18MemorialContestaciónSNR.pdf" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

² Archivos denominados "02MemorialRenunciaPoder.pdf" y "03CorreoMemorialRenunciaPoder.pdf" en el expediente digital.

Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc1e3d0b2af47a2aec35eca54dbd7664c648f991e4a23ce5316d6be043bf870**
Documento generado en 03/08/2021 01:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00153 00
Acción: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
Demandante: JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ
Demandado: NUEVA EPS S.A.

Asunto: Obedecer y cumplir, cierra incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 189 del 28 de abril de 2021, mediante la cual CONFIRMA el auto interlocutorio del 14 de abril de 2021, que impuso sanción a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S., por DESACATO, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior¹.

De otra parte, observa el Despacho que la NUEVA ESPS S.A., a través de memorial electrónico presentado el 28 de julio de 2021², manifiesta que ha dado cumplimiento cabal a la orden de tutela en lo referente a la atención médica requerida por la accionante, para lo cual aporta copia de su historia clínica³, de cuya revisión se observa en efecto que a la accionante se le ha prestado el servicio de salud en las especialidades de endocrinología, otorrinolaringología y cirugía plástica y reconstructiva en la Fundación Valle del Lili, entre los días 12 de abril, 19 de mayo y 24 de junio de 2021, además de la atención por otras especialidades.

En esas condiciones, estima el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional fueron atendidos por parte de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S., en razón a que acreditó el acatamiento de la orden judicial en lo que atañe a la atención médica prestada a la accionante en las especialidades antes referidas, las cuales dieron inicio al presente trámite, razón por la cual se considera que la finalidad del trámite incidental en este caso está cumplida.

¹ Expediente devuelto al Despacho el 30 de julio de 2021 (archivo 40).

² Archivos 37 y 38 de la carpeta Desacato 003 en el expediente.

³ Archivos 39 de la carpeta Desacato 003 en el expediente.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente poner término a la actuación al encontrar que la entidad accionada está cumpliendo la decisión que protegió los derechos fundamentales de la señora Juana María Arciniegas Paz, por ende, se ordenará el levantamiento de las sanciones impuestas en el presente trámite, teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional.

Al respecto, se cita:

41. ...“el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.

42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

(...)

(iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”⁴

Así las cosas, al encontrarse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 189 del 28 de abril de 2021, mediante la cual CONFIRMA el auto interlocutorio del 14 de abril de 2021, que impuso sanción a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado por la señora JUANA MARÍA ARCINIEGAS PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional mediante providencias a través de las cuales ha venido haciendo seguimiento a las órdenes de protección constitucional tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521. Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 “Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional”.

TERCERO: LEVANTAR la sanción de multa de un (01) SMLMV impuesta a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S., mediante auto interlocutorio del 14 de abril de 2021, confirmado mediante providencia No. 189 del 28 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Jottaapaz9314@hotmail.com

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3430d5cdbf01d3c48c89ee9746cbb71d1da7eac02ac4b052bc625e614fadf9

Documento generado en 03/08/2021 09:25:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Expediente No. 76001-33-33-007-2021-00018-00
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(ACCIÓN POPULAR)**
Demandante **LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Asunto: Ordena notificación y reitera requerimiento.

Por medio de auto interlocutorio de julio 8 de 2021¹ se dispuso vincular a esta acción constitucional, como integrantes del extremo pasivo, tanto al Conjunto Residencial “Paraíso de Ciudad Jardín” ubicado en la carrera 112 # 22 A – 31, como a la Iglesia Cristiana Rey de Reyes con NIT No. 805.007.111-1.

Para propósitos de notificación del auto admisorio de la demanda y de la referida providencia de julio 8 de 2021, se ordenó al Distrito de Santiago de Cali allegar copia del documento o certificado en que conste la existencia y representación legal del conjunto residencial en referencia, así como su domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales; sin que a la fecha el Despacho haya recibido respuesta, a pesar de que el requerimiento se comunicó desde julio 8 de 2021² y el término concedido se encuentra vencido, motivo por el cual se le requerirá a la entidad territorial por segunda vez bajo los apremios de ley.

De otra parte, a efectos de notificar a la persona jurídica Iglesia Cristiana Rey de Reyes con NIT No. 805.007.111-1, se ordenó al Ministerio del Interior que certificara sobre el reconocimiento de personería jurídica a aquella, y que informara el nombre y número de identificación de su representante legal, así como el domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales.

El Ministerio del Interior otorgó respuesta³ informando que, por medio de resolución 726 de abril 23 de 1997 fue inscrita y reconocida, en el Registro Público de Entidades Religiosas, la entidad religiosa IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES con domicilio en esta ciudad “*en la dirección carrera 111 No. 19-95, cuyo representante legal es Diego Gerardo Ospina Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.736.705 de Cali.*”, refiriendo asimismo que en la base de datos correspondiente no

¹ Archivo digital “42Vincula202100018” del expediente electrónico.

² Ver archivo digital “43ConstanciaRemisionSolicitudRequerimiento” del expediente electrónico.

³ Archivo digital “46RespuestaMinisterioInterior” del expediente electrónico.

reposa dirección electrónica.

Sin perjuicio de ello, atendiendo a la facultad otorgada a las autoridades jurisdiccionales con el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, el Despacho hará uso de la dirección de correo electrónico informado en el sitio web⁵ de la IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES, a efecto de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto interlocutorio de julio 8 de 2021 a su representante legal, y así se dispondrá en esta providencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR por segunda vez al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino al proceso copia del documento o certificado en que conste la existencia y representación legal del **Conjunto Residencial “Paraíso de Ciudad Jardín”** ubicado en la carrera 112 # 22 A – 31 de esta ciudad, así como su domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales.

ADVERTIR a la autoridad a la que se dirige este requerimiento que, en el evento de no allegar respuesta en el término indicado, se impondrán sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

REMITIR por secretaría este requerimiento al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto interlocutorio de julio 8 de 2021 a la IGLESIA CRISTIANA REY DE REYES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico info@rdr.life, de acuerdo con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CORRER traslado a dicha entidad religiosa por el término de diez (10) días, para que proceda a contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1° y 22 de la Ley 472 de 1998.

3.- NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo

⁴ **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.**

(...)

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

⁵ www.rdr.life

201 del CPACA:

- lmjaramilloabogada@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- cesarnegritudes@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- sandovalmosquera@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22cd3d37f87bf634f4967ced5460db58f2ce9b5584963ce6631d93fd8f80c8b8

Documento generado en 03/08/2021 01:26:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, --- de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00167 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMILIO POTOSÍ POTOSÍ Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Asunto: Pone en conocimiento.

Por medio de auto de mayo 27 de 2021, se requirió por segunda vez al Departamento de Pediatría de la Universidad del Valle, con el fin de que atendiera la orden de practicar la prueba pericial decretada a su cargo en la audiencia inicial.

En respuesta al requerimiento, con memorial visible en el archivo digital "64MemorialRespuestaUnivalleFacultadSalud" contenido en el expediente electrónico, el Director de la Escuela de Medicina de la Facultad de Salud del referido ente universitario manifiesta la imposibilidad de designar docentes para llevar a cabo el dictamen pericial; circunstancia que se pondrá en conocimiento de la parte actora, a favor de la cual se decretó la prueba, para que manifieste lo que a bien tenga.

De otro lado, se advierte que ni la sociedad Angiografía de Occidente S.A., ni la demandada ESE Hospital Piloto de Jamundí han dado respuesta a los requerimientos a los que alude la providencia inicialmente mencionada, siendo del caso reiterarlos, con la advertencia que respecto de la última de las entidades aludidas se dará apertura a trámite incidental de imposición de multa.

Producto de lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el director de la Escuela de Medicina de la Facultad de Salud de la Universidad del Valle en el documento digital "64MemorialRespuestaUnivalleFacultadSalud", con el fin de que manifieste lo que a bien tenga en un término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistida la prueba pericial.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la sociedad Angiografía de Occidente S.A. con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación

correspondiente, remita las imágenes en acetato o en medio magnético, así como el reporte radiológico completo, correspondiente a los estudios radiológicos realizados al menor Alejandro Potosí de Jesús identificado con T.I. No. 97102722748 en la Clínica Farallones S.A., según las siguiente descripción:

	ESTUDIO	FECHA	SOLICITANTE
871121001	RADIOGRAFIA DE TORAX – ap y laterales	17/05/2013 – 10:25 pm	Hector Fabio Moreno Mina

REMITIR por secretaría este requerimiento a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@angiografiadeoccidente.com.co y contactenos@angiografiadeoccidente.com.co conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Este requerimiento deberá acatarse dentro del término indicado, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Allegada la documentación requerida a Angiografía de Occidente S.A. **ORDENAR** que por secretaría se comunique a la Universidad de Valle la prueba pericial decretada a su cargo en la audiencia inicial, con fundamento en las mencionadas imágenes diagnósticas.

TERCERO: REQUERIR por tercera vez a la demandada ESE Hospital Piloto de Jamundí con el fin de que, en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita copia del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), correspondiente a las atenciones médicas prestadas en el servicio de urgencias durante los días 16 y 17 de mayo de 2013.

REMITIR por secretaría este requerimiento al correo electrónico juridica@hospilotojamundi.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DAR apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y en consecuencia **OTORGAR** al representante legal de la ESE Hospital Piloto de Jamundí el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, con el fin de que aduzca las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, por el incumplimiento al requerimiento que en dos oportunidades fue efectuado por este Despacho, en el sentido de remitir copia del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), correspondiente a las atenciones médicas prestadas en el servicio de urgencias durante los días 16 y 17 de mayo de 2013.

Se advierte al funcionario que en caso de no dar respuesta oportuna a este requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, o, en su defecto no acreditar cumplimiento a la misma dentro del término señalado, se impondrán las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

COMUNICAR por secretaría lo decidido en este numeral al correo electrónico juridica@hospilotojamundi.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- jromeroe@live.com
- firmadeabogadosjr@gmail.com
- Ccorreos@confianza.com.co
- xmurte@confianza.com.co
- asistentelegal@agasesores.co
- lpedraza@asistenciagerencial.com
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- lfg@gonzalezguzmanabogados.com
- luis.gonzalez@cable.net.co
- alj@gonzalezguzmanabogados.com
- notificaciones@maconsultor.com
- carlosocampo@maconsultor.com
- juridica@hospilotojamundi.gov.co
- esabol@hotmail.com
- info@clinicafarallones.com.co
- correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
- abogado.valdez@gmail.com
- amisaludips@gmail.com
- mabelvalenciacalero@yahoo.com.mx
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053969814296c5b3d4eeca3af2bd74e618ea21e773ceccbb2f7efd42bd1858ad**

Documento generado en 03/08/2021 01:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>